

TRATADO

—DE—

Amistad, Comercio  
y Extradición

ENTRE

NICARAGUA Y EL SALVADOR



SALINAS & ARBIZU

1868

Managua, junio 15 de 1869.

Señor Prefecto del departamento de .....

El S. P. E. se ha servido emitir el decreto que sigue :

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

A SUS HABITANTES :

SABED :

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente :

EL Senado y Cámara de Diputados de la República de  
Nicaragua,

Decretan :

Artículo 1º

Ratificase el Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Extradición, celebrado el 17 de marzo de 1868, entre los señores Licenciado don José Salinas, Ministro Plenipotenciario de la República, y Doctor don Gregorio Arbizú, Ministro de

Estado de la del Salvador, competentemente autorizados, cuyo tenor es el siguiente :

“ S. E. el Presidente de la República de Nicaragua, por una parte, y S. E. el Presidente de la República del Salvador, por otra, deseando arreglar, extender y consolidar las relaciones de comercio entre la República de Nicaragua y la del Salvador, y estrechar por este medio la amistad que existe entre los dos países, han convenido en abrir negociaciones para concluir un Tratado de Amistad y Comercio, y para este efecto, han nombrado por sus Plenipotenciarios:

S. E. el Presidente de la República de Nicaragua, el señor Licenciado don José Salinas, y S. E. el Presidente de la República del Salvador, al señor Dr. don Gregorio Arbizú, Vicepresidente de la República y Ministro de Relaciones Exteriores del Supremo Gobierno, los cuales, después de haber canjeado sus Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

### Artículo I

Habrá paz constante y amistad perpetua y sincera entre la República de Nicaragua y la del Salvador:

### Artículo II

Ambas Repúblicas convienen en que en ningún caso se harán la guerra, y si ocurriese alguna diferencia, se darán previamente las explicaciones debidas, recurriendo en todo evento, caso que no puedan avenirse, al arbitramento de algún Gobierno de Nación amiga.

Si por desgracia alguna Nación hiciese la guerra á Nicaragua ó al Salvador, las dos Altas Partes contratantes convienen, de la manera más absoluta, en no hacer alianza ofensiva, ni prestar ninguna clase de auxilios á los enemigos de alguna de las dos Repúblicas; pero esto no impide que puedan celebrar alianzas defensivas para la defensa de sus respectivos territorios, en caso de ser invadidos.

### Artículo III

Si la desavenencia fuere entre algunos otros Estados de Centro América, que no sean los contratantes, éstos, de

acuerdo, ó cada uno, por sí, ofrecerán sus buenos oficios y mediarán, á fin de mantener la armonía general en todo el país.

#### Artículo IV

Si la cuestión fuese entre alguno de los Gobiernos contratantes y una Potencia extranjera, el otro ofrecerá sus buenos oficios, excitando, según el caso, á los otros Estados, á que por su parte hagan lo mismo, hasta conseguir un arreglo equitativo y satisfactorio. Este compromiso tendrá lugar desde que se tenga conocimiento de la cuestión y los debidos informes de su naturaleza y circunstancias.

#### Artículo V

Los nicaragüenses y los salvadoreños, gozarán en los territorios respectivos, de los derechos civiles, como si fuesen naturales, y podrán ejercer sus diferentes profesiones y oficios, con arreglo á las leyes del país en que residan, sin necesidad de más requisitos que la autenticidad de los títulos, la identidad de la persona y el pase correspondiente del Supremo Gobierno.

#### Artículo VI

Los documentos, títulos académicos y escrituras públicas de cualquiera naturaleza que sean, otorgados conforme á las leyes de cada una de las dos Repúblicas, valdrán respectivamente en la una y en la otra, y se les dará fe presentándose con los requisitos necesarios.

Los Tribunales evacuarán los exhortos y demás diligencias judiciales que se solicitasen, haciéndose en la forma debida.

#### Artículo VII

Los reos de homicidio, incendio, hurto, robo, falsificación de monedas, sellos ó instrumentos públicos, quiebra fraudulenta, ó alzamiento en perjuicio de acreedores legítimos, rapto ó violación, que fuesen reclamados por haber delinquido en uno ú otro de los territorios de las partes contratantes, y haberse acogido al de la otra, serán entregados, siempre que la requisitoria se despache en la forma debida; constando de ella haberse cometido el delito y que el reclamado es el autor de él.

Se entiende que los exhortos, requisitorias, etc., tanto para la extradición de los reos en los casos antedichos, como para la práctica de cualquiera otra diligencia judicial, pasarán del Juez exhortante á la Suprema Corte de Justicia del país de donde procede el exhorto; de dicho Tribunal al Poder Ejecutivo; de éste al Poder Ejecutivo del país del Juez exhortado; del Poder Ejecutivo á la Suprema Corte, y de este Tribunal al Juez que debe cumplimentar el exhorto ó requisitoria; y evacuado que sea éste, volverá al Tribunal ó Juzgado de su origen, por medio de las mismas oficinas en un orden inverso al que queda mencionado, autenticándose en todo caso las respectivas firmas en la forma acostumbrada.

### Artículo VIII

Si algunos emigrados, por causas políticas, se acogieren al territorio de una ú otra República, gozarán de su asilo; pero en este caso se cuidará que este asilo no se convierta en perjuicio del país de donde procedan.

### Artículo IX

En el comercio de productos naturales y artefactos de una y otra República, no se cobrarán más derechos que un cuatro por ciento, donde se consuman, como se ha acostumbrado, y los buques de una y otra se considerarán como nacionales en los puertos respectivos, no pagando derecho alguno extraordinario, ni mayor del que satisfagan los del país.

### Artículo X

Los ciudadanos y súbditos de cualquiera de las dos partes en los territorios de la otra, tendrán plena libertad de adquirir, poseer y disponer, por compra, venta, donación, cambio, casamiento, testamento, sucesión abintestato ó de otra manera, toda clase de propiedad que las leyes del país permitan tener á sus respectivos súbditos. Sus herederos y representantes pueden suceder y tomar posesión de la propiedad, por sí, ó por medio de agentes que obren en su nombre en la forma ordinaria de ley, de la misma manera que los ciudadanos ó súbditos del país, y en ausencia de herederos y representantes, la propiedad será tratada de la misma manera que si semejante propiedad fuese perteneciente á un ciudadano ó

súbdito del país, bajo iguales circunstancias. En ninguno de estos casos pagarán ellos sobre el valor de la propiedad, otros ó más crecidos derechos, impuestos ó cargas, que los que pagan los ciudadanos ó súbditos de las partes contratantes; les será permitido exportar su propiedad ó los productos de ellas á los ciudadanos nicaragüenses de los territorios del Salvador y á los súbditos del Salvador, de los territorios de Nicaragua, libremente, y sin estar sujetos por la exportación á pagar derecho alguno, por no ser naturales, y sin tener que pagar otros ó más crecidos derechos que aquellos á que están sujetos los ciudadanos ó súbditos del país.

### Artículo XI

Los nicaragüenses residentes en los dominios del Salvador ó los salvadoreños residentes en la República de Nicaragua, estarán exentos de todo servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó por tierra, y de todos los empréstitos forzosos, exacciones ó requerimientos militares, y no se les obligará bajo ningún pretexto, á pagar otras ó más crecidas cargas, ordinarias ó extraordinarias, requerimientos ó tasas que aquellos que pagan ó en lo sucesivo pagaren los ciudadanos ó súbditos naturales.

### Artículo XII

El comercio de ganado, de toda especie, será libre de todo derecho é impuestos en su importación y exportación entre ambas Repúblicas, exceptuándose solamente el ganado vacuno macho, el cual queda gravado con solo el impuesto de dos reales por cabeza en su introducción de uno á otro país, ya sea para el consumo ó aunque sea solamente de tránsito para otro Estado.

### Artículo XIII

Los Gobiernos contratantes se comprometen á recibir en sus respectivos territorios, á los Comisionados y Agentes Diplomáticos y Consulares que respectivamente tengan por conveniente acreditar, acogiéndolos y tratándolos conforme al derecho y práctica generales de las Naciones.

## Artículo XIV

El presente Tratado será obligatorio en todo lo relativo á paz y amistad, y en los puntos concernientes á comercio y navegación, permanecerá en su vigor y fuerza por el término de ocho años, contados desde el día del canje de las ratificaciones. Sin embargo de lo dicho, si ninguna de las partes notificase á la otra, un día antes de espirar el término de su validación su intención de terminarlo, continuará siendo obligatorio para ambas partes, hasta un año después de haberse notificado la expresada intención.

## Artículo XV

El presente Tratado será ratificado por las respectivas Legislaturas en su primera reunión, y el canje se hará en esta ciudad ó en la de Managua, dos meses después de verificada la última ratificación, para lo cual se darán ambos Gobiernos, recíprocamente, oportuno aviso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado dos de un tenor, en la ciudad de San Salvador, á los diez y siete días del mes de marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.

José Salinas.

Gregorio Arbízú.



EL GOBIERNO,

Habiendo examinado el presente Tratado de Amistad y Comercio, y encontrándolo conforme á las instrucciones dadas al señor Licenciado don José Salinas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, autorizado competentemente para negociarlo,

ACUERDA :

Aprobarlo en todas sus partes, y remitirlo al Congreso en sus próximas sesiones para su ratificación constitucional.

Granada, 2 de abril de 1868.

Fernando Guzmán.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Tomás Ayón.”

---

Artículo 2º

El Tratado preinserto será ley de la República, desde luego de verificado el respectivo canje.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, 12 de febrero de 1869.

*J. Emiliano Cuadra,*  
D. P.

*Pedro Chamorro,*  
D. S.

*Miguel Robelo,*  
D. S.

Al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara del Senado—Managua, marzo 6 de 1869.

*P. J. Chamorro,*  
S. P.

*Pío Castellón*  
S. S.



Por tanto : Ejecútese.

Managua, marzo 17 de 1869.

Fernando Guzmán.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Tomás Ayón.

Y estando canjeadas las ratificaciones del anterior Tratado, lo comunico a U. para los efectos de ley, suscribiéndome su atento servidor,

Ayón.

